



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2016 00297 00
ACTOR OLDAN CAMPO ROMERO
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M.DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 091

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Procede el Despacho a decidir la demanda que en acción contencioso administrativa-medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA) impetró, a través de apoderado judicial, el señor OLDAN CAMPO ROMERO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en los oficios N.A. 2371 del 9 de septiembre de 2014 y N.A. 2949 del 21 de noviembre de ese mismo año, mediante los cuales le fue negado en su favor el reconocimiento y pago de horas extras mensuales por él laboradas como Celador en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2014.

A título de restablecimiento del derecho pretende el apoderado judicial actuante, que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste de horas extras y por consiguiente de las prestaciones sociales, además de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 o intereses moratorios, debidamente indexados².

1.1.1.- Fundamentos fácticos de la demanda³.

En síntesis, se afirmó en la demanda que en el año 2008 el actor ingresó a desempeñar la labor de celador en la Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada, y ha solicitado al rector de la institución que, conforme a la ley, realice los reportes de horas extras y compensatorios, al haber realizado un total de 4 turnos de vacaciones no canceladas. Indicó que lo anterior se da por el hecho de asumir reemplazos sin descanso, compensatorios y pago de horas extras, cuando sale el personal a disfrutar de vacaciones sin contar la institución con disponibilidad presupuestal y recurso humano.

Agregó que las horas extras vienen siendo liquidadas en forma ilegal, y que mediante los actos enjuiciados se le ha informado que dichos pagos no se han realizado por falta de documentación que soporte el trabajo realizado por fuera del horario normal.

1.1.2.- Normas violadas y concepto de violación⁴.

Como normas violadas se invocan las siguientes:

Constitucionales: artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 58 y 93

De orden legal: Ley 244 de 1995 y Decreto 1042 de 1978.

1 Folios 44 a 50 del cuaderno principal.

2 Precisa el Despacho que mediante providencia interlocutoria dictada el 27 de junio de 2019 en desarrollo de la audiencia inicial, el proceso fue objeto de saneamiento en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, excluyendo las que no fueron discutidas en vía administrativa—ver acta a folios 185 y 186 del cuaderno principal del expediente.

3 Folios 44 a 48 lb.

4 Folios 48 a 49 lb.

Sostiene la parte activa de la Litis, en el concepto de violación de las referidas normas, que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, por falta de aplicación de las mismas, por desatención al principio de la realidad sobre las formas, y por cuanto el cálculo del valor de la hora extra ha sido indebidamente realizado.

1.2.- Contestación de la demanda⁵.

Asistido de mandatario judicial, el Departamento del Cauca contestó la demanda, poniendo de manifiesto que ha cancelado las horas extras a favor del actor, en la forma legalmente prevista y conforme las certificaciones expedidas por los directivos de las instituciones educativas.

Por lo anterior se opuso a las pretensiones elevadas, formulando como excepciones las denominadas: *“inexistencia de la obligación por pago”* y, *“prescripción de la obligación”*.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 1° de septiembre de 2016 –fl. 51-, admitida mediante auto interlocutorio núm. 1072 de 18 de octubre de 2016 –fl. 80 y 81-, procediendo a su debida notificación -fl. 85-.

El 27 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial -fl. 185 a 187- en la cual, además de fijarse el litigio, y adoptar una medida de saneamiento procesal, fueron decretadas pruebas. Una vez desarrollada la audiencia de pruebas el 13 de septiembre de 2019 –fl. 188 a 189- en esa misma diligencia finalmente pasó el asunto a la fase de alegatos conclusivos, prescindiéndose a su vez de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.4.- Los alegatos de conclusión.

1.4.1.- De la parte demandante.

El apoderado de la parte actora en esta fase final del proceso guardó silencio.

1.4.2.- Del Departamento del Cauca⁶.

El mandatario judicial de la entidad demandada en esta etapa del juicio ratificó los argumentos y excepciones propuestos al contestar la demanda, insistiendo en que ha reconocido y pagado al actor el trabajo suplementario, en las vigencias reclamadas, de acuerdo y en la forma legalmente prevista.

1.4.3.- Concepto del Ministerio Público.

La señora representante del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y competencia.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio el señor OLDAN CAMPO ROMERO este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue impulsado dentro de la oportunidad legalmente prevista, dado que desde su admisión no se verificó que hayan sido debidamente notificados los actos administrativos enjuiciados.

⁵ Folios 88 a 97.
⁶ Folios 109 y 110.

2.2.- Problema jurídico.

Como se advirtió en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2019, el problema jurídico se centrará en establecer si los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a Derecho, o si por el contrario le asiste razón al señor OLDAN CAMPO ROMERO, en cuanto a que éstos se encuentran viciados de nulidad por el hecho de negarse en su favor el reconocimiento y pago de horas extras mensuales por él laboradas como Celador en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014.

2.3.- Marco jurídico.

Como fuentes del derecho para proferir esta sentencia se tendrán en cuenta:

De rango legal:

Decreto 1042 de 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”*.

Decreto 10 de 1989 *“Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas especiales del Orden Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia salarial”*

2.4.- Tesis.

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda por considerar que no se probó dentro del juicio que los actos administrativos objeto de control jurisdiccional se tornaran ilegales por el cargo que se les imputa.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) La presunción de legalidad del acto administrativo; (iii) La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, y, (iv) Juicio de legalidad de los actos administrativos enjuiciados – caso concreto.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

De la prueba de carácter documental recaudada se extra lo siguiente:

- A través del Decreto 0728-09-2008 del 10 de septiembre de 2008 la Gobernación del departamento del Cauca nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor OLDAN CAMPO ROMERO en el cargo de Celador Código 477 Grado 04 en la planta global del departamento del Cauca –Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada- financiado con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo. La prórroga de dicho nombramiento quedó sujeta a la emisión del listado de elegibles producto de concurso de méritos. Aquel devengaría los factores de acuerdo a la tabla salarial vigente –fl. 2 y 3-.
- El accionante tomó posesión del citado cargo el 18 de septiembre de 2008 –fl. 4-.
- Mediante los actos enjuiciados, a saber, los oficios N.A. 2371 del 9 de septiembre y N.A 2949 del 21 de noviembre de 2014 la Gobernación del Cauca, atendiendo solicitudes elevadas por el accionante los días 29 de julio y 25 de agosto de 2014 (fl. 58 y 59), le informa que realizó la liquidación del mes de junio de 2014 por concepto de horas extras, cancelando 50 de éstas, y que el tiempo adicional laborado se reconocerá como tiempo compensatorio. Agregó que en el mes de

septiembre de 2014 se informó al Rector que el pago de horas extras del mes de julio se sujetaba a la corrección de inconsistencias y aporte de autorización, lo que finalmente se dio en el mes de octubre de ese año. También le indicaron que no se allegó reporte del mes de febrero de 2014 por ende no se refleja pago, que el pago del mes de septiembre se sujetaba a la respectiva autorización, por ello no se pagó oportunamente, y que el reporte del mes de octubre se pagaría en noviembre de esa misma anualidad –fl. 5 a 8-.

- De acuerdo con los horarios establecidos por la rectoría de Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada para los meses de diciembre de 2012, agosto y octubre de 2014, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, y junio de 2016, el señor OLDAN CAMPO ROMERO desempeñaría la labor de celador en jornadas diurnas y nocturnas –fl. 9 y 10, y 12 a 20 y 74.
- Según comprobantes de pago que obran a folios 23 a 26, 28 a 30, 32 a 36, 38 a 41, 117, 119 a 120, 122, y 124 a 127 del expediente, al accionante para los meses de diciembre de 2012, octubre de 2013, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2014, abril, septiembre, octubre y noviembre de 2015, y marzo y abril de 2016, le fueron incluidos en la liquidación, entre otros, los factores correspondientes a horas extras diurnas y nocturnas, horas extras dominicales, dominicales o festivas nocturnas, y recargo nocturno por horas.
- Conforme los reportes de horas extras de administrativos que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

Periodo	Diurnas ordinario	Dominical y festivo	Nocturnas ordinario	Nocturnas dominical y festivo	Total horas extras	Folio exped.
Febrero/14	96	12	72	8	0	157
Junio/14	108	36	118	14	88	62
Julio/14	108	48	78	16	62	169
Agosto/14	120	12	108	12	52	152
Septiembre/14	120	0	84	24	40	142

- El señor OLDAN CAMPO ROMERO fue autorizado para laborar horas extras, dominicales festivos, y recargo nocturno para los meses de febrero, julio, agosto y septiembre de 2014 –fl. 129, 138, 145 y 161.
- El 4 de noviembre de 2014 el señor OLDAN CAMPO solicitó a la oficina de Nómina proceder a revisar el salario a él pagado, por cuanto considera no le ha sido debidamente cancelado en lo que respecta a los meses de enero, marzo, agosto, octubre –fl. 66-.
- El señor OLDAN CAMPO ROMERO falleció el 3 de marzo de 2019 de acuerdo con la copia del folio del registro civil de defunción – indicativo serial 9977091 que obra a folio 7 del cuaderno de pruebas.

Por su parte, de la prueba testimonial recaudada se logró obtener lo siguiente:

Declaración del señor JAMES ARLEY MEZU CARABALI. Este testigo en síntesis señaló ser celador de la Institución Educativa José Hilario López en Puerto Tejada, desde octubre de 2013, y ser residente en dicha localidad. Conoció al accionante fallecido, por ser compañero de trabajo, junto WILMER ARACU, es decir eran 3 celadores. Indicó que cuando alguno de los compañeros salía a disfrutar de vacaciones, por autorización del rector debían hacer los turnos de quien salía, el primero es WILMER ARACU quien sale el 3 de octubre de cada año, correspondiendo a él y a OLDAN cubrir esas vacaciones. El horario a cumplir por el señor OLDAN CAMPO era de 12 horas, 06:00 a.m. a 06:00 p.m., y de 06:00 p.m. a 06:00 a.m. del día siguiente, en horario normal. En vacaciones era de 24 horas, de 06:00 a 06:00, por los 22 días hábiles que duraba el periodo de vacaciones,

debiendo ser cubierto ello por la Secretaría de Educación, pero que ellos no lo hacen, por consiguiente, les toca a los dos celadores restantes hacerlo, por orden del rector, para no dejar la institución sola. Indicó que desde el año 2016 vienen reclamando el pago de horas extras a través de peticiones conjuntas dirigidas por escrito a diferentes dependencias de la gobernación, pero no han procedido al pago de ninguno de los turnos. Agregó que el señor rector Gustavo Adolfo Mosquera les daba autorizaciones escritas firmadas solo por él para realizar esos turnos, y cada fin de mes se remitía por correo certificado, a la Secretaría de Educación, certificación y constancias de que habían hecho esos turnos, igualmente firmadas solo por el rector.

Finalmente aclaró que al salir alguno de los celadores a vacaciones, los celadores restantes programaban turnos de 24 horas de 06:00 horas a 06:00 horas del día siguiente, en forma ininterrumpida.

Declaración del señor WILMER ARACU. En resumen, manifestó este testigo, que reside en Puerto Tejada y que se desempeña como celador de la Institución Educativa José Hilario López en Puerto Tejada, desde el año 1990. Dijo conocer al actor, quien falleciere hace unos 6 meses atrás, por el hecho de haber trabajado en la citada institución como vigilantes, por aproximadamente 8 años. El horario normal de OLDAN CAMPO y de todos era de 12 horas de trabajo y cuando salía alguno a vacaciones, por orden verbal del rector GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA debían hacer turnos de 24 horas los dos celadores que quedaban, es decir no se nombraba reemplazo, sino que se cubría el turno del saliente, sin compensatorio ni tiempo alguno. Durante todo el tiempo de trabajo se presentó la situación. Agregó que han realizado reclamaciones a través de derechos de petición ante la gobernación, por las horas extras, sin obtener respuesta alguna, y que el señor rector también reportaba o informaba a la secretaría los turnos de 24 horas por ellos trabajados.

Declaración rendida por el señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA SANCHEZ: en suma, este testigo puso de manifiesto ser rector de la Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada desde hace más de 10 años. Refirió conocer al señor OLDAN CAMPO por ser vigilante de la institución, la cual contaba con tres celadores en total, quienes cumplían un horario de 12 horas diarias. Indicó que al momento de salir alguno a vacaciones los demás trabajaban 24 horas seguidas para cubrir esos turnos, y que hace un tiempo atrás (sin precisar fecha) se nombró un celador de reemplazo, pero esto no volvió a suceder en los últimos años (no lo recuerda bien en los últimos 5 años). Enviaba la relación de las horas trabajadas por los celadores, a la secretaría, pero no obtenía respuestas exactas. Dijo saber que los celadores recibían remuneración por las horas extras por cuanto aquellos se lo mencionaban, pero no sabe valores exactos, ya que este trámite, junto el de nómina y pagos se manejan directamente por la secretaría de educación, desconociendo la rectoría qué se ha pagado, ya que los desprendibles se remiten directamente a cada uno de los trabajadores, y solo la institución educativa realiza la relación de horas extras, e informaba a la secretaría sobre la salida a vacaciones de alguno de ellos, quienes frente a esto último indicaban que se enviaría el reemplazo, pero ello no se dio. Preciso que, para no dejar la institución sola, dada la peligrosidad del sitio donde se encuentra, autorizó los turnos de remplazo para cubrir el faltante. Finalmente mencionó que la rectoría envía mensualmente todo a la gobernación para efectos de pago de lo trabajado (soportado en pruebas que obran en el expediente), y que posteriormente los celadores le mencionaban que no les habían pagado los recargos.

SEGUNDA.- La presunción de legalidad del acto administrativo.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 88 define la presunción de legalidad del acto administrativo así "*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar*".

Por esta razón la manifestación de la voluntad de la administración goza de presunción de legalidad, es decir, es de obligatorio cumplimiento y de ejecutividad, mientras no sea anulada o suspendida por el (la) juez administrativo.

De esta manera, para que el (la) juez pueda anular un acto administrativo debe analizar los elementos que lo conforman y la argumentación que se presente en la demanda en el acápite de normas violadas y concepto de violación, tema que se desarrolla a continuación.

TERCERA.- La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos.

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos, la falsa motivación.

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de febrero de 2009. Expediente 15298. Consejera Ponente Dra. María Inés Ortiz Barbosa, señala:

"(...) Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad"

CUARTA.- Juicio de legalidad de los actos administrativos enjuiciados..

Descendiendo al caso en estudio, tenemos entonces, que el demandante argumenta que durante el periodo de vacaciones de personal de celaduría de la institución educativa donde ejercía dicha labor, concretamente 4 turnos de los señores JAMEZ ARLEY MEZU y WILMER ARACU, se veía en la obligación de trabajar en forma suplementaria durante horarios de 24 horas para cubrir la totalidad de los turnos.

De la petición elevada el 4 de noviembre de 2014 (fl. 66) y de los actos administrativos demandados, es posible concluir que el accionante particularmente relaciona falta de pago de horas extras en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2014.

Así las cosas, conforme al material probatorio allegado se procederá a verificar si en efecto corresponde a la entidad territorial demandada reconocer y pagar el pago de horas extras laboradas por el señor CAMPO ROMERO, durante los meses y año previamente indicados, sin que sea procedente analizar periodos adicionales, pues la vía administrativa se limitó a los ya enunciados, tal y como se dijo en la audiencia inicial⁷.

Empero, antes de abordar el estudio del caso en los términos anotados, es menester recordar que el trabajo suplementario es la jornada que excede la jornada ordinaria, y que dicha situación se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio **o el pago de horas extras**.

La jornada laboral se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

7 Mediante Auto Interlocutorio núm. 533.

En efecto, el mencionado Decreto 1042 de 1978 dispone en su artículo 33 lo siguiente:

"De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras". (Hemos destacado).

Y su reconocimiento se sujeta a las siguientes pautas en aplicación de los artículos 36 y 37 del mencionado decreto:

- a) El empleado deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 9 del nivel técnico (Decreto 10 de 1989).
- b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del 25% o 75% sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, en tanto horas extras diurnas o nocturnas. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del citado Decreto 1042 se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.
- d) En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales (Decreto 10 de 1989, artículo 13).

Para el caso que nos ocupa, como quedó acreditado, el accionante laboraba como CELADOR de la IE José Hilario López de Puerto Tejada y reclama que durante los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE del año 2014 prestó sus servicios en turnos de 24 horas.

De acuerdo con los horarios establecidos por la rectoría de la Institución Educativa José Hilario López de Puerto Tejada, para los meses de agosto (fl. 15) y octubre (fl. 74) de 2014 el señor OLDAN CAMPO ROMERO desempeñaría la labor de celador en jornadas diurnas y nocturnas. Lo anterior deja ver que no se aportó la relación de turnos para la totalidad de los meses reclamados durante el año 2014, y del análisis de los cuadros de turnos aportados al expediente, se advierte que se programó turnos de 12 horas diarias y en parte alguna de ellos se evidencia la existencia de turnos de 24 horas como lo indica la parte accionante. Aunado a lo anterior, en las semanas se reportan, dos, tres, cuatro o cinco días de turnos, cada uno con 12 horas y en aquellos con cinco días el número total de horas es **60**, lo cual no excede del máximo legal de **66** establecido en la norma citada.

Ahora, si bien no se aportó la relación de turnos laborados por el accionante en el mes de junio de 2014, de acuerdo con el reporte de horas extras de administrativos que con respecto a este mes obra a folio 62 del expediente, podemos concluir que aquel laboró 88 horas extras, no obstante, el comprobante de pago que obra a folio 122 también permite afirmar que dichas jornadas adicionales de trabajo fueron debidamente reconocidas, como igualmente ocurrió con los demás periodos laborados por fuera del horario ordinario.

Finalmente debemos señalar que, de acuerdo con la norma en cita, se requiere de la autorización del rector de la Institución Educativa para proceder con el reconocimiento de

las horas extras reclamadas por el accionante, y analizadas las pruebas arrimadas al asunto objeto de resolución, se evidencia que el señor OLDAN CAMPO ROMERO fue autorizado por el rector de la institución educativa para laborar horas extras, dominicales festivos, y recargo nocturno solo para los meses de febrero, julio, agosto y septiembre de 2014 (fl. 129, 138, 145 y 161).

No sufre variación alguna el análisis probatorio con los testimonios de los testigos traídos al juicio, quienes al unísono manifestaron que, cuando uno de los tres “celadores” que prestaban el servicio de vigilancia en la IE José Hilario López de Puerto Tejada salía a disfrutar de vacaciones, los dos restantes debían suplir el turno de vigilancia de quien se encontraría en dicha situación administrativa, es decir doblaban sus turnos de 12 horas, y que para ese fin se requería la autorización del rector de la institución, quien además informaba al respecto a la Secretaría de Educación del Departamento, para efectos de nominación y pago de las horas extras trabajadas por los celadores.

Sobre lo anterior, el rector de la institución precisó haber enviado las respectivas certificaciones a la mentada secretaría, las cuales, señaló, obran integralmente en el expediente, lo que permite colegir que los certificados de tiempo extra laborado por el señor CAMPO ROMERO son los mismos a los que ha hecho alusión esta agencia judicial en párrafos precedentes, y de los cuales se constata no existir pago alguno pendiente para los meses objeto de litigio.

Menester es indicar, que los tres testigos informaron sobre la situación que se viene presentando en la institución educativa con respecto a la autorización, certificación y aparente no reconocimiento y pago de las horas extras laboradas por los tres celadores, pero en forma general, es decir, durante el tiempo en que han estado vinculados prestando dicho servicio a la I.E., empero, no revelaron en forma precisa si para los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2014 ello había ocurrido en cuanto al señor OLDAN, por contera, no es posible dar por sentado este hecho.

Recordemos entonces que, la exigencia de no pago de la prestación de servicios adicionales en el sector oficial, supone un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama su reconocimiento, lo que brilla por su ausencia, en ese sentido, rige el principio universal de que quien afirma algo, debe demostrarlo, y si se trata de trabajo en horario extraordinario, la prueba aportada debe ser de tal claridad y precisión que permita determinar las horas efectivamente trabajadas, y que éstas hayan sido debidamente liquidadas, ya que al Juez no le está permitido realizar cálculos de aproximación o suposiciones para determinar el número probable de horas extras o de días festivos en que pudo haber laborado el trabajador.

En contraste, se acreditó en el plenario que durante el año 2014 el departamento del Cauca canceló horas extras al actor, conforme los reportes realizados por el Rector de la Institución Educativa donde el señor OLDAN CAMPO prestaba sus servicios de celaduría antes de su lamentable fallecimiento, tal como dan cuenta los desprendibles de pago que obran en el expediente, razón por la cual la demanda no podrá salir a flote.

Habida cuenta que la excepción de prescripción estaba supeditada al reconocimiento de las horas extras deprecadas, esta agencia judicial se abstiene de hacer un pronunciamiento al respecto, como también de las pretensiones que serían consecuencia del pago o reliquidación de las horas extras como lo son la reliquidación de prestaciones y demás derechos laborales, el pago de sanción moratoria, intereses e indexación.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca⁸, en el equivalente al 0.5% de las pretensiones de la demanda.

4.- DECISION.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de *“inexistencia de la obligación por pago”* formulada por la entidad demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en esta providencia.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% del monto de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Disposición que en los mismos términos se mantiene en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020.

QUINTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

8 Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.